

quarta
DIFFINICIONES
HECHAS EN EL

Capitulo general, que se celebró este año de 1577. en esta casa de sant Benito el Real de Valladolid, siendo General nuestro Reuerendissimo padre fray Christoual de Agüero, y difinidores los muy reuerendos padres fray Pedro de Sant Martin Abbad de Oña, fray Antonio de Chãrada Abbad de Celanoua, fray Ioã dela Torre Abbad de Hïrrache, fray Antonio Hurtado Abbad de Quarenes, fray Andres Entriago procurador de Montserrat, fray Ioan de los Arcos procurador de sant Esteuan de Riuas del Sil, fray Mattheo de Manaria procurador de sant Isidro, y fray Bartholome de Matute procurador de Valuanera.



En Valladolid, impresso en casa de Bernardino de Sanctodomingo.



A sancta Congregacion

poniendo los ojos, en lo tocante al seruicio de nuestro Señor, bien y augmēto de nuestra sancta religión, lo que le parescio que era justo que se mandasse, y diffiniessse es lo siguiente.

1 Que los monjes que viniēren por procuradores al capitulo general, y no tuuiēren quinze años de habito, no puedan tener en el dicho capitulo officio alguno de los capitulares: excepto portero, o secretario de juezes de causas, y que en el poder que el conuento le diere traya señalada la grada de habito, y firmada de los ancianos del conuento.

2 Item, porque se ha hallado que algunos religiosos con poco temor de Dios, y demasiada libertad han hecho informaciones contra Prelados, y monjes, sin orden y autoridad de su Superior, se manda so-pena de quedar por infame e inhabil por toda la vida de officio, y beneficcio, y vn año de carzel, y que en cada viernes del dicho año se le de vn juyzio en carnes, y coma pan y agua, que ningun monje ni perlado pueda hazer la tal informacion contra algun religioso. Y a todos los sobredichos se les manda en virtud de sancta obediencia, y so-pena de excomunion canon latae sententiæ, que si la huuiēren hecho, dētro de ocho dias despues que esta diffinicion llegare a su noticia, la exhiban y den a nuestro Reuerendissimo Padre, hallando se en puesto y lugar dōde lo puedan hazer, y donde no la rompan y quemēn.

3 Otro si, mandamos a los padres visitadores en vir-

tud de sancta obediencia y sopena de exco muniõ ma-
yor canon latae sententiæ, que no estando actual men-
te visitando, no puedan hazer informacion alguna, cõ-
tra algun religioso, ni recibir memoriales de clamors,
y si lo hizieren la tal informacion y memorial, sea de
ninguna autoridad, ni valor, y si los padres visitado-
res hizieren lo contrario, se les haga cargo en su residen-
cia, como de culpa grauissima.

4 Item se les manda a los padres visitadores debaxo
de la mesma censura, que hallando que el R euerendis-
simo ha hecho agrauios en su visita, de casos infames,
sean obligados de aduertirle de palabra, o in scriptis, q̃
los deshaga, firmando el aduertimiento de sus propios
nombres, y no lo deshaziendo el R e. ellos lo puedan
deshazer, y dar por nullo, y al R e. se le haga cargo en
su residencia, por no lo auer querido deshazer.

5 Otro si mandamos a los padres visitadores, que no
puedan estar en casa alguna de nuestra congregacion
no la visitando actualmẽte, mas de vn dia y vna noche.
Y mandamos a los padres Abades de las casas dõde
los dichos padres visitadores acudieren, por la obediẽ
cia no les detengan mas del sobre dicho tiempo.

6 Item mandamos a los padres visitadores, que no
puedan dar licencia a ningun religioso agrauiado pa-
ra que venga a capitulo general, sino estuviere agrauia-
do con agrauio de infamia, y si lo fuere, y se le diere licẽ
cia para venir, venga en compaõia de su perlado, y no
entre en Valladolid sin particular licencia del diffini-
torio, y podrase quedar en la casa o priorato mas cer-
cano a esta dicha villa.

Otrofi se declaro, que los padres supplidores de visitadores puedē ser electos para visitadores generales y que la diffinicion que dize, que los oficiales del Capitulo general no puedan ser reelectos, aquella palabra, reelectos, se entiende en los officios que an tenido.

8 Item, que en el collegio de Sant Vicente de Salamanca, se pongan dos personas de mucha religion y letras, para que puedan ser graduados por la vniuersidad, y asistan en el dicho collegio, para que nuestros collegiales sean muy instruydos y doctrinados en sus estudios, y fuera de las dos dichas personas, se ponga vn regente tal, qual pide el officio, y tres passantes, los quales no puedā ser impedidos ni ocupados, con officios que no sean de letras. Y damos licencia para que si alguna casa de nuestra congregacion, quisiere graduar a su costa algun hijo suyo por la dicha vniuersidad de Salamanca y substentarle en el dicho collegio, lo pueda hazer, preueniendo primero, a nuestro Reuerendissimo padre, para que su Reuerendissima P. vea y examine, si el tal religioso tiene sugeto y partes para recibir el tal grado.

9 Otrofi, mandamos en virtud de sancta obediencia y sopena de excomunion mayor canon latae sententiae, que ningun religioso de nuestra congregacion, se pueda oponer a cathedra alguna, sin expressa licencia de todo el Capitulo general.

10 Item se manda, sopena de suspension de su cargo, ipso facto por vn año, a todos los Abades de los collegios, no puedan dar licencia a collegial alguno, para

salir fuera del collegio, en todo el tiempo de su studio sin expressa licencia de nuestro Reuerendissimo padre, excepto el tiempo que señalan las constituciones. Y que los lectores, y maestros de los dichos collegios, no salgan a recibir recreaciones, sino fuere en tiempo de vacaciones, o quando no huuiere lecciones.

11 Otro si se diffinio, que en cada collegio de Artes se prouea vn estudiante que huuiere oydo su curso en Salamanca, para que ayude a los estudiantes en sus studios, y para que si el padre maestro, o lector, estuuiere impedido pueda hazer el officio.

12 Item mandamos, q̄ quando el Reuerendissimo, o los padres visitadores fueren a visitar a Sant Martin de Sanctiago, no salgan de la dicha casa durante el tiempo de la visita al monasterio de sant Payo, para començar visita, y lo mesmo se guarde en sant Vicente de Ouedo, hasta auer concluydo la visita de los monasterios de los monjes. Lo qual mandamos que assi se haga y guarde, en virtud de sancta obediencia y sopeña de excomunion canon latae sententiae, y no lo haziendo, sean castigados en sus residencias, como de culpa grauissima. Y que en acabando de hazer las visitas de los monasterios de las monjas se despidan dellas, y no bueluan a los dichos monasterios sin hauer causa muy legitima y necessaria. Y que cada casa, assi de los monjes como de las monjas, hagan la costa al Reuerendissimo y visitadores, todo el tiempo que durare su visita.

13 Otro si se diffinio, que quando la eleccion de prelado viniere a hazerse por compromissarios: y en tres

vezes los dichos compromissarios no hizieren electiõ que de los dos q̄ tuuierẽ votos yguales, aquell sea pronunciado por perlado que fuere mas anciano.

14 Item se diffinio, que quando alguna casa vacare por muerte del perlado, y la constitucion mandare q̄ se proceda a election, sin llamamiento del General, que el prior y ancianos de la tal casa, sopena de vn año de carcel, y de las penas puestas en nuestras constituciones, esten obligados a proseguir la election, guardando esta forma para el que ha de asistir, de q̄ echen en vn vaso los nombres de los quatro perlados de las casas mas cercanas ala dicha casa, y rebueltos en el vaso se saque vno de los nombres, delante de todo el conuento: El qual asista con otro religioso de su casa, qual conuiene para el dicho officio de la dicha election. Y si para la tal vacante huuiere de acudir el Reuerendissimo, o para qualquier otra que de officio ordinario huuiere de asistir, y no llegare para el dia de la tal election, el dicho padre Prior y ancianos procedan a la dicha election, conforme al orden sobre dicho. Y si el Reuerendissimo pretendiere dilatar, o diferir la tal election con mandatos, o censuras, desde agora para entonces las anulamos, y damos por ningunas. Y mandamos al dicho Prior, o presidente, y padres del consejo, debaxo de las penas y censuras arriba dichas procedan a hazer la tal election.

15 Otro si se manda al Reuerendissimo, en virtud de sancta obediencia y sopena de excomunion mayor canon latae sententiae guarde la constitucion que prohibe, y vieda, que ningun religioso pueda ser mudado

dentro del año de la elección de Abbad que se huuie
re de hazer en la casa donde viue y reside.

16 Item por euitar prolongació de electiones de per
lados, se manda, que si alguno de los quatro nombra
dos para alguna casa (y han de estar puestos en el de
posito hasta el dia dela vacatura,) si alguno de los tales
nombrados fuere muerto, o puesto en algun cargo de
prelacia, queden solos los restantes que viuen, o no e
stan prouehidos, agora sean dos, o tres, o vno. Y si to
dos quatro fueren muertos, o estuuieren impedidos,
los padres asistentes hagan nombramiento de los qua
tro. Y si antes del tiempo de la vacatura el perlado de
la dicha casa muriere, o fuere priuado, el nombramien
to de los quatro, le haga el que conforme a nuestras
constituciones huuiere de asistir

17 Otro si se manda a todos los perlados de nuestra
congregacion, sopena de priuacion de su cargo ipso fa
cto, no admitan officio de acompañado con el Reue
rendissimo, pero podra acompañarle para vna casa, o
dos, y no mas, cayendole en camino.

18 Item se diffinio, que ningun monje que estuuiere
priuado de voto actiuo y passiuo pueda clamar en las
visitas, pero podra proponer algunos agrauios, si se le
huuieren hecho.

19 Otro si se diffinio, q̃ no puedã ser hijos de vna mes
ma casa General y visitador, como no pueden ser dif
finidores.

20 Item, que si algun perlado renunciare su abbadia,
no pueda tornar a ser electo por perlado por espacio
de tres años, contandolos desde el dia q̃ renuncio, y que

si los priores, o mayordomos de los conuentos renunciaren los officios medio año antes que el capitulo general se huuiere de celebrar, y los tales que así renunciaren sus officios vinieren al capitulo general, no puedan tornar a tener los dichos officios por espacio de tres años.

21 Otro si se diffinio, que si el R euerendissimo huuiere de asistir a alguna election, y de officio huuiere de visitar tambien la tal casa, que no pueda su R euerendissima Paternidad hazer los dichos dos officios, sino q̄ cometa vno de los dos a quien a su R euerendissima Paternidad le pareciere, en caso que en vn mesmo tiempo y consecutiua mente se ha de hazer visitacion, y election.

22 Item, en confirmacion de lo que esta mādado por las constituciones de Madrid, cerca dela limpieza de sangre que han de tener las personas que pretenden recibir nuestro sancto habito, y entrar por collegiales en nuestros collegios, se manda a los padres Abades sopena de suspension de vn año de su cargo, que de aqui adelante guarden el rigor y orden puesto en las dichas constituciones, y en hazer la prouança de la limpieza de sangre, para todo lo suso dicho se pongan las diligencias y cuydados que se ponen en los collegios principales de Salamanca. Y para que con mas libertad y autoridad se pueda hazer, se gane prouision Real de su Magestad. Y si algun monje huuiere de hazer la dicha prouança, se le tome juramento solenne, de que con toda fidelidad la hara, y si lo contrario hiziere sea grauissimamente castigado, y le den vn año

de carcel, y estas mesmas diligencias haga el R. euer-
dissimo para todas las personas que huuiere de poner
en alguno de los collegios de nuestra congregacion.

23 Otro si se diffinio que la casa de sant Feliu de Gri-
xoles no pueda cometer a persona alguna de la con-
gregacion, fuera de las que en ella residen, la procura
de Abbad ni procurador, sino que vengan personal-
mente, pero el padre Abbad estando notablemente
impedido por enfermedad, podra embiar en su nom-
bre algun religioso de su casa y su subdito, segun lo dis-
ponen y mandan nuestras constituciones.

24 Item se diffinio que los compromissarios y escruta-
dores que an de ser elegidos para electiones de perla-
dos se elijan por tiras y secretamente.

25 Otro si atento que el Priorato de sant Martin de
Madrid es parrochia, y que el sitio para que alli aya
conuento y copia de monjes, es muy estrecho y peque-
ño, y que por ninguna via se puede estender, lo qual to-
do clarissimamente impide y contradize a nuestra ma-
nera de viuir, y a la clausura y encerramiento y regular
obseruancia que professamos, y attendiendo que de
hauer en el dicho priorato pocos mōjes, y los tales por
estar obligados al seruicio de la dicha parrochia, nasce
señaladissima nota, por vellos andar a pie por las ca-
lles, y poniendo los ojos a que en la dicha villa asiste
de ordinario su Magestad con su corte y consejos, y
que para la autoridad y grauedad desta sancta religiō,
es justissimo que alli aya conuento con copia de mon-
jes que hagan el officio diuino, nocturno y diurno, con
la solemnidad y decencia que se haze en los monaste-

nos principales de nuestra cōgregacion por toda ella, excepto el padre Abbad de Sancto Domingo cuyo es el dicho Priorato, se diffinio y cometio a nuestro reuerendissimo Padre el General de nuestra congregacion, para que su Reuerendissima Paternidad de orden, como en la dicha villa se haga vn monasterio, en la parte que pareciere, y se hallare ser mas comoda y conueniente. Para lo qual assi hazer y ordenar, la sancta congregaciō le da todo su pleno poder, y para que se pueda aprouechar para el dicho effecto, de todo lo que por nuestras constituciones y bullas estuuiere concedido, y ordenado, y para que de nuevo pueda sacar breue de su Sanctidad, para ponerlo en deuida execucion y effecto.

26 Item se diffinio, que para que en las Abbadias pequeñas aya el numero de religiosos q̄ su sanctidad m̄da, que es, que alomenos aya ocho y dos donados, de las casas grandes se supla el numero de los monjes que faltan en las pequeñas, con obligacion que las dichas casas grandes los sustenten en las pequeñas, porque es gran inconueniente el anexar vnas casas a otras, porq̄ perecerian las memorias de muchos, que es contra todo buen gouierno.

27 Otro sise manda, que ningun Priorato de nuestra congregacion tenga menos monjes que las Abbadias pequeñas, y en los prioratos donde los perlados tienen jurisdiccion Episcopal, no queriendo poner capellan, podrá poner dos religiosos, el vno cō officio de Prior, y otro con officio de cura para administrar los sacramētos, en cuya administraciō este sujeto al ordinario.

28 Item se manda que los familiares que de aqui adelante fueren recibidos en nuestra congregacion trayã habito largo y escapulario de buriel sin capillo, y hagã profesion solenne de los tres votos, y guarden el modo, y orden que se les dara, con tal que si los que hasta aqui estan recibidos con habito corto, no le quisieren mudar voluntariamente, no les hagan fuerça para q̄ le muden, y si le quisierẽ mudar, que passado vn año despues que declararẽ esta voluntad y determinaciõ, y entendieren esta constitucion, puedan hazer la solenne profesion sobre dicha.

Fueron leydas estas diffiniciones delante nuestro Reuerendissimo Padre, y toda la sancta cõgregaciõ, viernes diez y siete de Mayo del dicho año, las quales firmaron nuestro Reuerendissimo Padre, y los padres diffinidores, en. 29. del dicho mes.

Item se manda que los familiares que de romanos
 han de ser recibidos en nuestra congregacion
 habido largo y decaulario de parte de capillo y
 provision tomada de los tres votos y guardada el
 no y orden que se les da, con tal que si los que
 aqui estan recibidos con habido como, no le
 mandan voluntariamente, no les hagan fuerza
 le mandan, y si le quisiere mandan, que
 despues que declarare esta voluntad y
 y entender en esta comunicacion pueden
 la provision sobre dichas.

Fueron leydas estas distinciones de la
 R. curia de San Pedro y toda la
 vicaria de San Pedro de Mayo del
 fincion de la R. curia de San Pedro y los
 de distinciones, en 20 del dicho mes.

que se mandan a los curiales, para que
 se guarden y cumplan, y para que
 se conserven las memorias de muchos
 de buen gobierno.

26

27

Que se manda, que ningun Priorato de
 que se mandan a los curiales, para que
 se guarden y cumplan, y para que
 se conserven las memorias de muchos
 de buen gobierno.